

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 006 11 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00162 DE 2016, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S”**

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 000162 de Abril 15 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., con Nit 800.190.858-8, representada legalmente por el señor Mauricio Rafael Guiza Vizcaíno, con cedula de ciudadanía N° 91.288.156, para la actividad de Tratamiento y Revestimiento de Metales, Trabajos de Ingeniería Mecánica en General, acto administrativo notificado el 29 de Abril de 2016.

Que el Auto N° 000162 de Abril 15 de 2016, determinó en el artículo TERCERO: que “La empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., con Nit 800.190.858-8, representada legalmente por el señor Mauricio Rafael Guiza Vizcaíno, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a VEITITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$23.744.598,00 CV M.L), por concepto de evaluación ambiental del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación”.

Que con el radicado N°09230 de Mayo 16 de 2016, presentado a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, para su trámite, el señor Mauricio Rafael Guiza Vizcaíno, identificado con cedula de ciudadanía N°91.288.156, en calidad de representante legal de la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., presentó recurso de reposición contra el Auto N°00162 de 2016, el cual inició el trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., con Nit 800.190.858-8, argumentando en resumen los siguientes aspectos:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“En el mencionado acto administrativo la CRA procedió con base en la Resolución 36 de 2016 a fijar por concepto de evaluación ambiental del permiso de emisiones atmosféricas la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML (\$23.744.598), basando esta evaluación al considerar la empresa como un usuario de alto impacto, sin tener en cuenta los controles realizados por la empresa para disminuir el impacto de su actividad económica, ni los resultados de los estudios isocinéticos entregados a ésta Corporación donde se evidencia cuál es el aporte real de la empresa al ambiente con base en el cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental UCA aportadas por los resultados de la evaluación atmosférica.*

*Hace referencia al artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el cual faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de los instrumentos y sus fundamentos legales; además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 Salarios Mínimos Mensuales (SMMV), no se refirió a los topes para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 Salarios Mínimos mensuales (SMMV), situación que fue regulada a través de la Resolución No. 1280 de 2010, en la que se estableció la escala tarifaria para tales proyectos, obras o actividades. No obstante lo anterior, la Corporación a través del Auto 162 del 15 de Abril de 2016, determinó la suma de \$ 23.744.598 como monto a cancelar por Hydraulic Systems S.A.S., por concepto de evaluación del permiso de emisiones, sin establecer en forma clara los elementos que constituyen*

*Japaca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 006 11 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00162 DE 2016, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S”**

la tarifa, pues no señala el numero profesionales requeridos, categoría, dedicación; el valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de las actividades propuestas; no establece si el concepto incluye visita y/o pronunciamiento, ni establece el número de días requeridos por los funcionarios y/o contratistas para realizar la visita y/o pronunciamiento en el trámite respectivo.

Que en relación a la clasificación dada por la Autoridad a Hydraulic Systems como usuario de Impacto Alto cabe señalar que la empresa ha realizado inversiones significativas enfocadas a minimizar los impactos que las emisiones generadas durante su proceso productivo puedan alterar o modificar la calidad del aire presente en su área de influencia y que si bien cierto que la empresa utiliza materias primas que pueden generar un alto impacto al ambiente esto no puede convertirse en un criterio subjetivo para determinar el verdadero impacto que ocasiona la empresa en su entorno.

Existen elementos normativos nacionales para evaluar el impacto atmosférico de los usuarios hacia su entorno que pueden utilizarse como herramienta objetiva para que la Autoridad Ambiental competente pueda clasificar el nivel de impacto de sus usuarios, lo que debe ser verificado en campo por los funcionarios al evidenciar que controles operacionales que realiza la empresa y los resultados del estudio Isocinetico entregado a esta autoridad radicado bajo los números 009748 y 000816, los cuales fueron acompañados de los cálculos realizados para las Unidades de Contaminación Ambiental UCA de emisiones atmosféricas.

Los resultados de los contaminantes evaluados y el cálculo de las UCA presentadas en la tabla anterior, evidencian que el sistema de control instalado en la empresa la clasifica como de MUY BAJO IMPACTO para los contaminantes críticos como lo son el Dióxido de Azufre y los metales Plomo, Cadmio y Cobre, y como de bajo impacto para los óxidos de Nitrógeno y el material particulado, éste último no es necesario monitorearlo por la empresa tal como lo establece la norma. Igualmente como el principal contaminante de la empresa sería el cromo, aunque este metal no es considerado como un contaminante de control en el artículo 6, tabla 3 de la resolución 909 de 2008, la empresa asumió el costo de analizarlo para evaluar su concentración en las emisiones, observándose que este elemento no se encuentra en las emisiones de Hydraulic Systems.

La inversión realizada por la empresa para controles técnicos, mantenimientos análisis de laboratorio y control operacional para que su impacto ambiental en la atmosfera pasara de significativo a no significativo inicialmente fue de \$ 588.736.928 en el 2014 y anualmente tiene un costo para la empresa de \$ 54.176.572 (Ver anexo 1), esto se ha demostrado ampliamente con los resultados obtenidos en los monitoreos realizados.

#### PETICIONES

Con base en los argumentos expuestos solicitó se modifique el Auto No. 162 de Abril 15 de 2016, el cual inició el trámite del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S.

1.- Se establezca de forma clara los elementos que constituyeron la tarifa, señalando el numero profesionales requeridos, categoría, dedicación; el valor de los honorarios de los profesionales que realizaron la evaluación, estableciendo si el concepto incluye visita y/o pronunciamiento, y número de días utilizados por estos funcionarios y/o contratistas en la realización de la visita y/o pronunciamiento en el trámite respectivo.

2.- Se utilice la metodología establecida en el “protocolo para el control de y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” como herramienta objetiva para establecer el grado de impacto de la empresa, calificándola como usuario de menor impacto basados en las Unidades de Contaminación Ambiental UCA para establecer el grado de significancia del aporte

5/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 006 11 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00162 DE 2016, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S”**

*de contaminantes para los usuarios atmosféricos y en consecuencia se calcule con base en el menor valor de la tarifa por concepto de evaluación del permiso de emisiones atmosféricas. Consideramos que la Autoridad Ambiental deben propender por premiar las inversiones que realiza la empresa en mejoramiento y control ambiental para estimularlas a continuar con esta política cobrándoles tarifas justas y consecuentes con estas inversiones de forma objetiva basados en las evidencias suministradas por la empresa (registros, resultados de laboratorio, etc.) y verificadas de forma objetiva por sus funcionarios.”*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Para resolver el caso que nos ocupa se indica que el cobro señalado en el Auto recurrido por la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., en un valor de \$23.744.598,00, se estableció acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, normas que constituyen el fundamento de la Resolución N° 0036 de 2016, esta define nuevas tarifas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso. La resolución 1028 de 2010, establece en su artículo primero la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesión, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones y las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

La misma norma en su párrafo, estatuye que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 ibídem. Por lo que esta Entidad procedió a aplicar las tablas de cobro previamente definidas para el efecto en la Resolución N°00036 de 2016.

De igual manera el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

La resolución 0036 de 2016, es igual en su contexto a las expedidas con anterioridad, no obstante se indica, que la norma difiere de las anteriores, toda vez que los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos, originan nuevas disposiciones normativas encaminadas a la protección de estos, ello conlleva a que se replanteen la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

Ahora bien, la Resolución de cobro mentada, en el artículo 15, señala la obligación de informar, cito: “Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

*hacab*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000611 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00162 DE 2016, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S”**

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Se confirma en este aparte, que las normas anteriores de cobro cito: la Resolución 464 de 2013, en su artículo 13, contiene la obligación en los mismos términos, esta se diferencia de la Resolución N°347 de 2008, la cual la contiene en el artículo 16, en que no tomaban como referencia los nuevos topes señalados en la resolución 1280 de 2011, del anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y por último la Resolución N°0036 de 2007, la contiene en el artículo 16, así las cosas la empresa en comento, contó con las oportunidades legales y términos para presentar e informar a esta Entidad los costos conforme lo establece la Ley.

Ahora bien, en lo atinente a que se establezca de forma clara los elementos que constituyeron la tarifa, señalando el número de profesionales requeridos, categoría, dedicación; el valor de los honorarios de los profesionales que realizaron la evaluación, estableciendo si el concepto incluye visita y/o pronunciamiento, y número de días utilizados por estos funcionarios y/o contratistas en la realización de la visita y/o pronunciamiento en el trámite respectivo, se indica que la resolución de cobro establece en la Tabla 11 los honorarios evaluación para el permiso de emisiones alto y mediano impacto; la Tabla 33 Viáticos y Gastos de Transporte; y la Tabla 36 Gastos de Administración, señalan estas de manera clara los valores a cobrar por cada instrumento de acuerdo al impacto, se precisa además que dicho acto fue publicado dando aplicabilidad al principio de publicación, cumpliendo con uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

En cuanto a que se utilice la metodología establecida en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas como herramienta objetiva para establecer el grado de impacto de la empresa, calificándola como usuario de menor impacto basados en las Unidades de Contaminación Ambiental UCA, para establecer el grado de significancia del aporte de contaminantes para los usuarios atmosféricos y en consecuencia se calcule con base en el menor valor de la tarifa por concepto de evaluación del permiso de emisiones atmosféricas, esta Corporación considera que no es pertinente por cuanto este no sería el procedimiento idóneo para determinar el impacto causado por las emisiones en las actividades realizadas por las empresa en nuestro departamento, no puede considerarse de bajo impacto toda vez que en la ejecución de las actividades o finalización del proyecto la empresa no tiene la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio natural, no obstante se estudió la información contenida en el expediente 2009 – 094, correspondiente a la empresa en referencia y se ultima las siguientes consideraciones:

1-. Se aplica al caso que el Usuario en la ejecución de su proyecto tiene la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana. La actividad posee una sola fuente de emisión.

Del análisis de los monitoreos de evaluación de emisiones atmosféricas realizados por HYDRAULIC SYSTEMS en su fuente, se concluye que dichas emisiones no superan la norma nacional de emisiones vigente (Resolución 909 de 05 de junio de 2008 MADS).

2-. Existe una estrategia efectiva para el control de la contaminación atmosférica y se evidencia conocimiento de tecnologías y métodos apropiados para prevenir y disminuir la contaminación, igualmente cuenta con un sistema de control de emisiones consistente en un lavador de gases, el cual se le realiza mantenimiento trimestral en cumplimiento a un programa anual de mantenimiento. Por medio de un ventilador las emisiones se succionan y conducen a las diferentes secciones de un filtro para finalmente ser descargados a la atmosfera a través de un ducto o chimenea de más de 10 metros de alto.

Joyas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 006 11 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00162 DE 2016, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S”**

3.-La fuente generadora de emisiones se encuentra ubicada en un área fuente (zona industrial de Galapa) en donde existen otras empresas generadoras de emisiones atmosféricas. Por lo expuesto es viable catalogar el impacto generado por el usuario en el tema de emisiones atmosféricas como de IMPACTO MODERADO, por lo que se procede a liquidar el cobro por evaluación del permiso de emisiones de acuerdo a lo señalado en la tabla 39 de la Resolución N° 0036 de 2009, así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permiso de Emisiones Atmosféricas	\$8.718.959,38

En consecuencia se repone el recurso de reposición modificando el cobro establecido en el Artículo TERCERO del Auto No. 00162 de 2016, el cual inició un trámite de permiso de emisiones atmosféricas a empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., en un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CV \$8.718.959,38 CV M.L, por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 0036 de 2016.

El artículo se define así: TERCERO: *“La empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., con Nit 800.190.858-8, representada legalmente por el señor Mauricio Rafael Guiza Vizcaíno, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CV M/L (\$8.718.959,38 CV M.L), por concepto de evaluación ambiental del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación”.*

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 633 del 2000, “facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...” Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta “fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.”

#### \* Del Recurso de Reposición

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es

*Spada*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000611 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00162 DE 2016, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S”**

decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, 2015)”.

**\* De la modificación de los actos administrativos:**

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión. Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo). Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: “En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de parte de la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango

*Japca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000611 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00162 DE 2016, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S”**

constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: REPONER** el recurso de reposición modificando el artículo TERCERO del Auto N°00162 de 2016, el cual inició un trámite de permiso de emisiones atmosféricas a la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., con Nit 800.190.858-8, conforme a la parte considerativa de este proveído, en tal sentido el artículo se define:

*“TERCERO: La empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., con Nit 800.190.858-8, representada legalmente por el señor Mauricio Rafael Guiza Vizcaíno, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CV M/L (\$8.718.959,38 CV M.L), por concepto de evaluación ambiental del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación”.*

**SEGUNDO:** Los demás apartes del Auto N°00162 de Abril 15 de 2016, que inició el trámite de permiso de emisiones atmosféricas a la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., con Nit 800.190.858-8, quedan en firme.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000611 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00162 DE 2016, EL CUAL INICIO TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S”

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

08 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DIRECCION (C)

*Japace*  
Exp: 2009-094

Elaboro: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor  
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.